

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1600
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Bogotá cedido a Patrimonio Autónomo FC Banco de Bogotá V -BBVA - ITAU Gonzalescarlos49@yahoo.es
Apoderado	N.A
Demandado	Luis Enrique Coronel Arévalo
Radicado	544984003001-2018-00394-00

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte informa que ha cedido sus derechos a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC BANCO DE BOGOTÁ V -BBVA - ITAU** y, por consiguiente, se tenga como concesionaria y titular del crédito junto a los demás derechos dentro del presente proceso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (artículo 1964 Código Civil).

Así las cosas, se acepta la **CESION DEL CREDITO** que **BANCO DE BOGOTÁ** en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC BANCO DE BOGOTÁ V- BBVA - ITAU** respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo singular en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a **PATRIMONIO AUTONOMO FC BANCO DE BOGOTÁ V- BBVA - ITAU**

Por último, como en la cesión adosada no se menciona nada respecto a la representación judicial otorgada en primera instancia, se requerirá a la nueva demandante a efectos de que confirme o constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 77 de fecha mayo 09 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7364b6fc26b59359c517023b8243a10f1f693a411cfb0fa13c266b46264e6e55**

Documento generado en 08/05/2024 05:25:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, ocho (08) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	853
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Gustavo Quintero
Apoderado	Yeison Danilo Prada Santiago asesoriasjuridicasprada@hotmail.com
Demandado	Marina Lobo Pacheco (Q.E.P.D.), y sus herederos determinados.
Apoderado	Marcela Lobo Pino mar-ch-77@hotmail.com
Curador Ad litem	Jonathan López Ramírez Jonathan-lopez27@hotmail.com De los Herederos Indeterminados
Radicado	54-498-40-03-001-2019-01002-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso verbal de pertenencia promovido por el señor **GUSTAVO QUINTERO**, contra de la señora **MARINA LOBO PACHECO (Q.E.P.D.)**, en audiencia celebrada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se ordena citar a los herederos de la demandada, la señora Marina Lobo Pacheco, para que comparezcan al proceso conforme lo establece el artículo 160 del CGP, carga a cargo de la parte demandante.

Las medidas cautelares decretadas por este despacho se encuentran consumadas.

Mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se **REQUIRO** a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de tres meses de inactividad procesal, pese a los requerimientos que se hicieron para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte de Santander-**

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento

tácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No. 77 de
fecha Mayo 09 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2633922b3bfd21969b406857976316102a9687cba8e2e54dd5a4a35a7a40327b**

Documento generado en 08/05/2024 05:25:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1611

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIóGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	JAIME ALBERTO MANTILLA SERRANO Y JESUS ALBERTO POSADA SALAZAR
RADICADO	544984003001-2020-00435-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante CREDISERVIR, doctor Diógenes Villegas Flórez, terminación del proceso por pago total de la obligación, agencias en derecho, costas y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien mueble objeto de la ejecución.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación, agencias en derecho y costas procesales, promovido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR Nit 890505636-6, representado judicialmente por el doctor **Diógenes Villegas Flórez**, en contra de los señores **JAIME ALBERTO MANTILLA SERRANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91263711 y **JESUS ALBERTO POSADA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13363026 conforme lo motivado.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: **NO** hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado
No.77 de fecha mayo 9 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdff99d7acabc0936a8e9e195c7a0c158f77482187f26afa951629a5c4e187f5**

Documento generado en 08/05/2024 05:25:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1612

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	ERICK LEONARDO ANGARITA CHACON Y LEONARDO ANGARITA AREVALO
RADICADO	544984003001-2023-00490-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad CREDISERVIR a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ERICK LEONARDO ANGARITA CHACON Y LEONARDO ANGARITA AREVALO**.

Así mismo, con auto adiado (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **ERICK LEONARDO ANGARITA CHACON Y LEONARDO ANGARITA AREVALO**, fueron notificadas electrónicamente del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni hayan interpuesto medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **ERICK LEONARDO ANGARITA CHACON** identificada con la cédula de ciudadanía número **1091682452** y **LEONARDO ANGARITA AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía número **88276905** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$246.04300)**, equivalentes al 1% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.77 de fecha mayo
9 de 2024
SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186a575f7a686988037922cbf210389835f7d70c1fd7c0c2b58f4aef41746d32**

Documento generado en 08/05/2024 05:25:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1617

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	NURIS DEL CARMEN SERRANO BAYONA
APODERADO	CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREZ
DEMANDADO	JOSE EUSEBIO ASCANIO GUERRERO
RADICADO	544984003001-2023-00496-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que a la fecha actual el demandante no ha cumplido la carga de notificación, si bien allega la constancia de recibido de la notificación, las mismas no se ajustan a derecho de conformidad con los presupuestos que ha establecido el legislador mediante el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues no se aporta la certificación o acuse de recibido emitido por el servidor del correo electrónico al cual fue remitido, por lo tanto deberá reiniciar el ciclo de notificación, haciéndolo en observancia de los requisitos legales.

De acuerdo a lo anteriormente expresado es pertinente **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación en debida forma de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso o en su defecto ley 2213 de 2022 y allegue las evidencias de su cumplimiento.

Para ello se le otorga el término de **30 días** so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.77 de fecha mayo 9 de 2024
SECRETARIA

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842c453d3342d2a3562bff92c4d38058f434ebb190f23a95563f39606b03e45f**

Documento generado en 08/05/2024 05:25:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (08) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1506
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S notificacionesjudiciales@pragroup.com.co
Apoderado	Juan Pablo Castellanos Ávila juridica@acetltda.com
Demandado	Ligia Maria Gómez Maya ligiamarigo@yahoo.es
Radicado	544984003001-2023-00511-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 017 del expediente digital, en el cual allega el resultado de la entrega de la notificación personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Observa el despacho que en el presente asunto se ha remitido la respectiva notificación al correo electrónico de la demandada, obteniendo como resultado que la misma “NO FUE RECIBIDA”¹, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación de la que trata el artículo 291 y 292 del código general del proceso, conforme al mandamiento ejecutivo. Para lo cual se le concede el término treinta **(30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.77 de fecha Mayo 09 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

¹ Fol. 3 del PDF 017AllegaNotificacionElectronica.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb3f58a752515ccd3e605be06678c35379cf5cc3fbc5c19ce73d21e0e2003f6**

Documento generado en 08/05/2024 05:25:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, ocho (08) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1504
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	William Alonso Toro Vergel williamtoroverjel@gmail.com
Apoderado	Freddy Alonso Paez Echavez freddypaezabg26@hotmail.com
Demandado	Plinio Moscote Caro
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00517-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por el señor **WILLIAM ALONSO TORO VERGEL**, contra del señor **PLINIO MOSCOTE CARO**, mediante apoderado judicial, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 2508 adiado treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), ordenándose la notificación a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Frente a la medida cautelar correspondiente al embargo y retención de salarios que devenga el demandado, como agente de Policía Nacional, quien se encuentra adscrito a la Estación de San Cayetano del Departamento Norte de Santander, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal vigente. Se observa que, pese a haber sido decretada por este despacho, la parte actora no ha allegado prueba del cumplimiento de la carga de inscripción ante la entidad correspondiente.

Mediante auto No. 719 del veintiocho (28) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024) se **REQUIRIO** a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de siete (07) meses de inactividad procesal, pese a los requerimientos que se hicieron para el efecto.

Se advierte que la parte demandante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial el numeral 6.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte de Santander-**

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No. 77 de
fecha Mayo 09 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d13d15b146d660a135f9ab067c79b9f22cad76b4969db09c43bde6180d1bac**

Documento generado en 08/05/2024 05:25:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (08) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1505
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Jairo Bastos Pacheco jbastosp.18@gmail.com
Demandado	Rubiela Sarabia Trigos sarabiatrigosrubiela@gmail.com
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00525-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por el señor **JAIRO BASTOS PACHECO**, contra de la señora **RUBIELA SARABIA TRIGOS**, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 2519 adiado treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), ordenándose la notificación a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Frente a la medida cautelar correspondiente al embargo y secuestro del vehículo tipo **MOTOCICLETA**; Marca; **YAMAHA**, Placa **RXY56F**, Línea **FZN150D-6 (FZ-S)**, Servicio **PARTICULAR**, Color **NEGRO MATE**, Motor N° **G3E9E0112536**, Chasis N°: **9FKRG2178M2112536**, modelo **2021**; Cilindraje **149**, se encuentra consumada, teniendo en cuenta las respuesta suministradas por las entidades correspondientes.

Mediante auto No. 0633 del veintidós (22) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024) se **REQUIRIO** a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de cinco (05) meses de inactividad procesal, pese a los requerimientos que se hicieron para el efecto.

Es de advertir que la parte demandante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP en especial el contemplado en el numeral 6.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte de Santander-**

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.77 de
fecha Mayo 09 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438386ead87500d55710ede1e255ed6d3b3a7c8e995df748f28ee401fc93cbd2**

Documento generado en 08/05/2024 05:25:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (08) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1507
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	José Benjamín Amaya joben.26@hotmail.com
Apoderado	José Efraín Muñoz Villamizar jordanotam@hotmail.com
Demandado	Wilson Sánchez Lozada wisalo12@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00535-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 019 del expediente digital, en el cual allega el resultado de la entrega de la notificación por aviso realizada por medio electrónico.

Observa el despacho que, en el presente asunto no se cumple con lo preceptuado con la notificación electrónica indicada en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, o con los presupuestos contentivos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que, proceda a la notificación de la que trata el artículo 291 y 292 del código general del proceso, o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, conforme al mandamiento ejecutivo. Para lo cual se le concede el término treinta **(30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.77 de
fecha mayo 09 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52234ccd676b2a4fef6827365265565eb629f87a4e8366f38977f458bbae5c3d**

Documento generado en 08/05/2024 05:25:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (08) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1508
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Nilson Velásquez Chacón doleta1315@gmail.com
Apoderado	Diego Armando Sánchez Pérez diego.ajuridicos@gmail.com
Demandado	Daniel Alexander Getial Ortega
Radicado	544984003001-2023-00544-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 017 del expediente digital, en el cual allega la constancia de la citación de notificación personal.

Observa el despacho que, en el presente asunto se ha remitido la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, allegando el cotejo y la guía de envío, sin embargo no se observa la constancia de la entrega o el resultado de la misma, al igual que no cumplió con lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a realizar en debida forma la notificación de la que trata el artículo 291 y 292 del código general del proceso, o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, conforme al mandamiento ejecutivo. Para lo cual se le concede el término treinta **(30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No. 77 de
fecha mayo 09 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db98f9b0874eedd850ab9071108ef52a8fcbc4ef4840b8ce28d8a0415731e1f5**

Documento generado en 08/05/2024 05:25:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (08) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1509
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	JHON JAIRO ABRIL QUINTERO jmanosalva42@gmail.com
Apoderado	DIEGO GRABRIEL REYES CONTRERAS diegoreyesabogado@gmail.com
Demandado	MIGUEL ANGEL VERGEL miguelvergel2011@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00556-00

Como que la parte ejecutante no ha adelantado los trámites pertinentes para efectos de notificar a los ejecutados ni ha impulsado el proceso a fin de lograr su objetivo, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

De igual manera, se requiere a la parte ejecutante para que, informe sobre el trámite de inscripción de las medidas decretadas por esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No. 77 de
fecha mayo 09 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb20831ce4e26760e7d077a5aa86e1fbd2eae23263a5a34975329c0f355b375**

Documento generado en 08/05/2024 05:25:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (08) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1510
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito "CREDISERVIR". oficinacentro@hotmail.es crediservir@crediservir.com
Apoderado	Hector Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Natali Niño Nuñez angeloquaglianoni@gmail.com Judith Niño Omaña nasly.ortega.9@gmail.com María Marlene Niño Omaña
Radicado	544984003001-2023-00569-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 012 del expediente digital, en el cual allega la constancia de la citación de notificación personal.

Como que, la notificación realizada a la señora MARÍA MARLENE NIÑO OMAÑA fue realizada en debida forma, y sin que a la fecha la demandada haya comparecido al despacho se hace necesario **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que proceda a realizar en debida forma la notificación de la que trata el artículo 292 del código general del proceso, conforme al mandamiento ejecutivo. Para lo cual se le concede el término treinta **(30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Se tendrá por notificados a las demás demandadas conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.77 de
fecha Mayo 09 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283cc3b86444c9bbdabff03740cfaf40f7dd73e8e4861eb9a7413cccdb4b2ee**

Documento generado en 08/05/2024 05:25:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1607
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	TU CASA MJ INMOBILIARIA representante legal DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO tucasainmobiliaria@gmail.com
Apoderado	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA mirincong@hotmail.com
Demandado	MARIANA CASTRO GARRIDO Marilin_2970@hotmail.com ULANDY AREVALO JAIME Arloj560@hotmail.com
Apoderado	Yurany Contreras Acosta (Apoderado judicial de Mariana Castro Garrido) yuranycontrerasacostas@gmail.com ycontreras@defensoria.edu.co Luis Fernando Marí Errera (Apoderado judicial de Ulandy Arévalo Jaime) lfmh11@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00107-00

Como quiera que la parte demandante surtió la notificación en debida forma y que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia de manera **VIRTUAL**, así como también decretar y practicar las pruebas para dirimir la presente litis.

En consecuencia, fíjese la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8:30 a.m.**) del día **DIECIOCHO (18)** de **JUNIO** del año **2024**.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

➤ **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

➤ **TESTIMONIALES**

Oír en diligencia de testimonios a **JHON JAIRO QUINTERO**, el cual será vertido por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

➤ **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

➤ **TESTIMONIALES**

Oír en diligencia de testimonios a **JESUS ALBERTO MOLINA JIMENEZ, RUTH EDITH CARRASCAL VILLEGAS, ADOLFO PEREZ MEJIA** el cual será vertido por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quien podrá ser contactado a través del apoderado judicial de la parte demandada.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese el interrogatorio de parte al **ULANDY AREVALO JAIME y MARIANA CASTRO GARRIDO**, el cual será formulado por el despacho y la parte solicitante.

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante **DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO**, el cual será formulado por el despacho y la parte requirente.

En relación con la prueba de oficio, es de resorte del juez si lo considera pertinente decretarlas y no a solicitud de parte.

2. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. **Aplicación** La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. **Equipos de cómputo, tabletas, y móviles** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. **Vínculo de descarga de la aplicación:** La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados
5. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. **Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:** Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. . El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado o que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se

constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. . Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se
notificó en el estado
No.77 de fecha Mayo
09 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd88c10f8f5c979954468c0a07870f20ccf8f6a592c7970e2ebb7883126bf3d**

Documento generado en 08/05/2024 05:25:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1608
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado – Verbal Sumario
Demandante	Luz Marina Velásquez Martínez luzma58901@gmail.com
Apoderada	A nombre propio
Demandado	Javier Ignacio Suarez Mary Esther Molina
Radicado	544984003001-2024-00216-00

Se encuentra al despacho la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, prevista en el artículo 151 del CGP, presentada por **JAVIER IGNACIO SUAREZ**, en calidad de demandando dentro de la presente litis, y, asimismo, le sea concedido apoderado judicial.

Como la solicitud se ajusta a los requisitos previstos en la ley procesal civil, se **CONCEDE** el beneficio de amparo de pobreza y se designa como apoderado judicial de oficio a la Dra. Merilkeyna Barriga Meza con correo electrónico mkeyna@gmail.com del señor **JAVIER IGNACIO SUAREZ** dentro del presente proceso.

Según lo normado en el inciso 3 del artículo 152 del CGP, se informa que, frente al término de la contestación de demanda, queda un (01) día en el plazo, el cual se suspende hasta que el apoderado judicial acepte el encargo.

SEPTIMO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 77 de fecha mayo 09 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee23a3dc4aeef5f28cc5aa15bb76949dd0ed4dc95662132f63bd79e603401a6**

Documento generado en 08/05/2024 05:25:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1601
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	RUTH CRIADO ROJAS ruthcriado@criadoveraabogados.com
Demandados	LEONARDO JAIME ANGARITA Agromaterialesla13@hotmail.com Leonadir0831@yahoo.com Ferremarina2021@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00364-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **BANCOLOMBIA S.A** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **LEONARDO JAIME ANGARITA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos valores pagarés **No 3180089979, No 3180090212 y No 3180090016** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y **ORDENAR** al señor **LEONARDO JAIME ANGARITA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.905.479) M/CTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No 3180089979** con fecha de vencimiento de 26 de mayo de 2024.
- Más la suma de **SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$78.230)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a partir del 26 de abril de 2024 al 02 de mayo de 2024.
- Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **03 de mayo de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- La suma de **TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$13.131.622) M/CTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No 3180090212** con fecha de vencimiento de 28 de julio de 2024.
- Más la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$624.107)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a partir del 29 de marzo de 2024 al 02 de mayo de 2024.

- f) Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **03 de mayo de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- g) La suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$12.420.717) M/CTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No 3180090016** con fecha de vencimiento de 04 de junio de 2024.
- h) Más la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$494.749)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a partir del 04 de marzo de 2024 al 02 de mayo de 2024.
- i) Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **03 de mayo de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- j) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **LEONARDO JAIME ANGARITA** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: TENER a la **Dra. RUTH CRIADO ROJAS** como endosatario en procuración conforme se estipula en el título valor pagaré. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico ruthcriado@criadoveraabogados.com

SEPTIMO: RECONOCER a **LITIGAR PUNTO COM S.A** y a la Doctora **ANGELICA MARIA VERA CRIADO** como dependientes judiciales de la parte demandante en los términos de la autorización especial conferida.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de23758fb09cfb4ea732fede4c0939f1d5bd11334c3f94a4d48e07b38b96aeed**

Documento generado en 08/05/2024 05:25:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>